



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00411-00.

La gestora adjetiva del banco suplicante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física de los suplicados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que se señaló que los rogados debían comparecer, a través del correo del Despacho, con cita previa y en los 5 días siguientes, a fin de noticiarse respecto del asunto, sin tomar en cuenta que **le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez a los accionados copia de las piezas procesales de rigor**, en aras de que los mencionados ciudadanos tengan pleno conocimiento de los alcances y contenido del accionamiento impetrado en su contra, a fin de que **de manera directa**, sin la denotada cita previa, ejerzan la contradicción. Lo anterior, **a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, nunca del canal virtual de la Célula Judicial, siendo que esa dependencia es la **única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes**, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones.

Lo anterior, aclarándose que la aducida inconsistencia en lo absoluto puede entenderse saneada por la inserción en el comunicado de los acuerdos expedidos por los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., y DE ARMENIA, por cuanto las directrices del primero no son aplicables en el actual Distrito Jurisdiccional, en tanto que la competencia de aquella Autoridad se extiende exclusivamente en la mencionada ciudad capital, mientras que lo dictaminado por el segundo Ente Judicial en cuanto al uso de tecnologías durante la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, hace alusión a una época diversa a la que nos alcanza, en la que se habían suspendido términos judiciales, ora de que estableció apenas parámetros generales sobre el particular, sin indicar de forma específica los mecanismos digitales a utilizarse, como tampoco la forma puntual en que debían desarrollarse los enteramientos.

De otro lado, **tampoco se avista que se hubieran remitido los soportes a que había lugar** (demanda, anexos, subsanación y el mandamiento de pago).

En ese sentido, le incumbe a la persona jurídica implorante **enmendar las descritas falencias, desplegando nuevamente el noticiamiento personal con destino a los pretendidos**. Ello, atendiendo lo previsto por el art. 291 del



C.G.P, pero acoplado a las previsiones del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne a la **remisión de los soportes de ley**. Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, computados a partir de la publicación de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, a tenor de lo reglado por el ord. 1º, art. 317 *ibidem*. En el mismo lapso, han de acopiarse los medios de convicción relacionados con cualquier actuación orientada a cumplir la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b557a6b12186007a96619e956f910944d79cae52678ba4ae465361ce77c35
102

Documento generado en 12/03/2021 03:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>